

AUTO FAMILIA No. 468
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: YURANI ANDREA LOZANO PACHECO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BENITEZ RAMIREZ
RADICADO: 2023-262- 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Manzanares, Caldas Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** iniciado por la señora **YURANI ANDREA LOZANO PACHECO** en favor del menor **T.J.B.L** y en frente del señor **JORGE ENRIQUE BENITEZ RAMIREZ** para resolver se considera:

Cumplida la visita social ordenada, se concluye que efectivamente el menor se encuentra domiciliado en el municipio de Manzanares por lo que de conformidad con el inciso segundo numeral 2 del artículo 28 del código procesal civil que establece: (...) **En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (...) Resaltado propio. Esta judicial es la competente para conocer del presente proceso.

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código C. General del P,

- En el hecho tercero de la demanda se indica que el demandado es miembro activo de la policía nacional, sin embargo, se indica en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección de notificaciones del demandado y no se hace prueba siquiera sumaria de que se haya solicitado a la policía nacional los datos de contacto del señor **JORGE ENRIQUE BENITEZ RAMIREZ**, únicamente se solicita que sea el Juzgado quien lo solicite contrariando esto lo normado por el inciso 2 del artículo 173 que dispone: (...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...) (resaltado fuera del texto original).

- Se debe indicar de manera clara el mes desde la cual el menor **T.J.B.L** se encuentra bajo la custodia de su progenitor.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES -CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** iniciado por la señora **YURANI ANDREA LOZANO PACHECO** en favor del menor **T.J.B.L** y en frente del señor **JORGE ENRIQUE BENITEZ RAMIREZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la **DRA JOSEFA LOZANO GAVIRIA**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea77312cddb6a2f97546b1fefe182ab2f59ba69319668d173593c0b86aa3ba3**

Documento generado en 04/12/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>